

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1837.)

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

En Córdoba: Un mes, 3 pesetas. — Trimestre, 8,25. — Seis meses, 16,50. — Un año, 33.
Fuera de Córdoba: Un mes, 4 pesetas. — Trimestre, 11,25. — Seis meses, 22,50. — Un año, 45.
Número suelto, 38 cént. de peseta.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 14.)

S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernación.

REAL DECRETO

En atención á las razones expuestas por mi Ministro de la Gobernación, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El sostenimiento de los depósitos municipales y cárceles de las cabezas de partido es obligatorio á los Ayuntamientos, y el de las de Audiencia á las Diputaciones provinciales.

Art. 2.º Los gastos de personal, material y manutención de presos pobres que ocasionen los depósitos municipales serán costeados por sus respectivos Municipios, incluyendo al efecto en sus presupuestos el crédito necesario.

Art. 3.º El sostenimiento de las cárceles de las cabezas de partido es obligatorio á todos los Municipios comprendidos en el mismo. El presupuesto especial que se forme para cubrir esta atención se discutirá y aprobará en Junta compuesta de un representante nombrado por cada Ayuntamiento, correspondiendo la convocatoria á esta Junta y su presidencia al Alcalde de la cabeza de partido, y la obligación de funcionar como Secretario al que lo sea de este Ayuntamiento.

Art. 4.º La Junta á que se refiera la disposición anterior se reunirá dentro de los 15 primeros días del mes de Marzo, y las cuotas aprobadas las incluirán los Ayuntamientos en sus respectivos presupuestos, sin perjuicio de las alteraciones ó modificaciones

que los Gobernadores, oyendo á las Comisiones provinciales, introduzcan en ellos al aprobarlos definitivamente.

Art. 5.º Los Alcaldes de las cabezas de partido serán los encargados de exigir por trimestres vencidos el pago de la parte del contingente que haya correspondido á los demás Ayuntamientos, á quienes podrán apremiar caso de necesidad. Para utilizar la vía de apremio es condición previa é indispensable que el Ayuntamiento de la cabeza de partido esté al corriente en el pago de su cuota.

Del procedimiento contra los Ayuntamientos morosos dará cuenta inmediata el Alcalde de la cabeza de partido al Gobernador civil de la provincia.

Art. 6.º Es obligación del Ayuntamiento de la cabeza de partido la de anticipar los fondos que por déficit en la recaudación sean necesarios para el sostenimiento de las cárceles del mismo durante el primer trimestre del ejercicio de todo presupuesto, acudiendo á su reintegro con las primeras sumas que recaude.

Art. 7.º En los 15 días siguientes á la terminación del ejercicio de todo presupuesto, los Alcaldes de la cabeza de partido rendirán sus cuentas de gastos é ingresos ante las mismas Juntas de que trata la disposición 3.ª, y con la censura que recaiga se remitirán el día 31 de Julio á la aprobación de la Comisión provincial.

Art. 8.º Para subvenir á los gastos que originen todas las cárceles de Audiencia que estén enclavadas dentro del territorio de cada provincia, formarán las Diputaciones el oportuno presupuesto, cuya administración correrá á cargo de las mismas Diputaciones, siempre que la Audiencia esté instalada en la capital de la provincia. De las que estuvieren situadas fuera de dicho Centro, serán Administradores y Ordenadores de pagos, por delegación del Presidente de la Diputación provincial, los Alcaldes de las cabezas de partido á que las mismas correspondan.

Art. 9.º Los fondos con que estos

Alcaldes hayan de cubrir las atenciones carcelarias de Audiencia se los facilitarán las Diputaciones por trimestres adelantados, y de su inversión darán cuenta justificada los Alcaldes Administradores á la Diputación en los 15 días siguientes á la terminación del ejercicio de cada presupuesto.

Art. 10. Para que las Diputaciones puedan formar el presupuesto de que trata la disposición 8.ª es indispensable que el Presidente ó Presidentes de las Audiencias de lo criminal de cada provincia remitan con oportunidad á la Diputación, por conducto del Gobernador, un cálculo de los gastos que consideren necesarios para el sostenimiento de los penados que, teniendo presente el número de causas pendientes y la estadística de años anteriores, crean que han de existir en dichas cárceles durante el ejercicio.

Art. 11. Los gastos generales que originen las cárceles de Audiencias cuando se hallen establecidas en el mismo edificio en que lo estén las cárceles de partido donde aquéllas radiquen, se distribuirán entre los presupuestos provincial y municipales, teniendo en cuenta el tiempo que los presos se hallen á disposición del Juzgado de instrucción ó de las Audiencias respectivas.

Art. 12. El nombramiento de los empleados de cárceles, su vigilancia y el régimen interior de las mismas continuará obedeciendo á las disposiciones vigentes en la materia.

Art. 13. Todos los gastos pendientes de pago que haya originado el sostenimiento de las cárceles de lo criminal desde su creación hasta la fecha de este Real decreto serán suplidos por las Diputaciones provinciales, debiendo incluir la partida á que asciendan en el presupuesto ordinario del año próximo económico de 1886 á 87.

Dado en Palacio á once de Marzo de mil ochocientos ochenta y seis. — MARÍA CRISTINA. — El Ministro de la Gobernación, Venancio González.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Pasado á informe de las Secciones de Gobernación y Hacienda del Consejo de Estado los expedientes de arbitrios extraordinarios elevados á este Ministerio para su aprobación por los Ayuntamientos de Fuente Prados, en la provincia de Málaga, y de Malpica y Cuntis, de la Coruña; cuyos Ayuntamientos, después de agotado el recargo de 100 por 100 que la Ley autoriza sobre las contribuciones territorial é industrial, consumos y cédulas, vienen recargando con nuevos impuestos estos arbitrios, á fin de cubrir el déficit que resulta en sus respectivos presupuestos, han emitido el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado los tres expedientes que V. E. se ha servido remitir á informe con Real orden de 8 del actual, promovidos por los Ayuntamientos de Fuente Prados, en la provincia de Málaga, y de Malpica y Cuntis, en la de la Coruña.

Los tres citados Ayuntamientos, previo acuerdo tomado por la Junta municipal, fundan su petición en que, utilizados en presupuestos los recargos que la Ley autoriza para imponer sobre las contribuciones territorial, industrial, consumos y cédulas, presentaron todavía dichos presupuestos un déficit que no puede cubrir sino por medio de recargos extraordinarios sobre el impuesto de consumos; que el primero de los citados pueblos fija en 23,33 por 100, el segundo en 54,96 y el tercero en 73,40, ó 153, ó 156, pues de dichos tres tantos se hace mérito en los documentos del respectivo expediente. Acerca de las solicitudes de los dos últimos pueblos informan favorablemente la Administración de Hacienda y la Comisión provincial, habiéndose omitido estos informes prescritos en la Real orden de 3 de Agosto de 1878, en cuanto al primero de los indicados expedientes.

Las Secciones, conformes en un todo con la nota de la Dirección correspondiente de ese Ministerio, se creen d is-

pensadas, de entrar en consideraciones acerca del asunto, puesto que el texto de la Ley es expreso y terminante para su resolución.

Ampliado por la de 16 de Junio último hasta el 100 por 100 el tanto con que los Ayuntamientos podían gravar las especies de consumos comprendidas en la tarifa, el art. 11 del Reglamento para la administración y cobranza del referido impuesto prohíbe de un modo absoluto todo gravamen que exceda del referido límite, y por lo tanto, sin faltar abiertamente a esta prescripción, no hay términos hábiles para acceder á lo que los referidos Ayuntamientos.

No parece ocioso recordar que en la orden ministerial de 8 de Junio de 1870 se dirigieron instrucciones á los Ayuntamientos para la mejor inteligencia de la Ley, en lo referente á la imposición de arbitrios, y aunque es cierto que éstos en su mayor parte, escasos rendimientos pueden producir en poblaciones de reducido vecindario, no ha de olvidarse que como en dicha orden se decía: "la variedad de las aficiones y necesidades de cada pueblo, bien estudiadas por el Ayuntamiento, ha de ser la guía más segura para establecer arbitrios verdaderamente productivos."

Desde luego, entre los determinados en la Ley se halla el que consiste en el repartimiento vecinal, el cual pudieran utilizar las Municipalidades reclamantes, pues aunque alguno de ellos dice que es odioso, nada más conforme con el espíritu de la Constitución que el que cada vecino contribuya en proporción de su fortuna ó recursos.

Y no sólo son inadmisibles los recargos establecidos, como contrarios al Reglamento antes citado, sino que además la instrucción de los expedientes formados bien pudiera calificarse de incompleta, en cuanto no se demuestra la causa del déficit mediante la comparación con los presupuestos de años anteriores, porque si en el último ejercicio el déficit fué, según aparece, menor que el que resulta para el presente año, y los de los anteriores han sido ya definitivamente liquidados, no se comprende la causa de mayor déficit que ofrece el del presente, siendo así que los ingresos deben tener el aumento consiguiente al mayor recargo permitido y utilizado sobre las especies de consumos.

No estando demostrada la causa del déficit con que se saldan los presupuestos de los tres referidos pueblos; no habiéndose utilizado el repartimiento vecinal, ni permitiendo la Ley el arbitrio extraordinario que pretenden establecer sobre la contribución de consumos, las Secciones son de parecer que deben denegarse las solicitudes elevadas por los Ayuntamientos de los referidos pueblos de Fuente de Prados, Malpica y Cuntis."

Y en vista del preinserto informe, S. M. la REINA (q. D. g.), Regente del Reino, se ha servido mandar, de conformidad con el mismo, que se publique para conocimiento de todos los Ayuntamientos que tengan solicitados arbitrios extraordinarios en las propias condiciones, á fin de que procedan á

su reforma y se atemperen á las disposiciones legales dictadas en la materia.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Marzo de 1886.—González.—Sr. Director de Administración local.

Diputación provincial de Córdoba

Núm. 2.052.

CARRETERAS

(Continuación.)

ARTÍCULO 44.

Abono de extracción de los desprendimientos.

Además de las obras comprendidas en el proyecto se abonarán al contratista á los precios correspondientes la extracción al terraplén inmediato ó á caballeros, según lo disponga el encargado de la obra de las materias desprendidas en los desmontes, siempre que los desprendimientos sean extraordinarios, que tengan lugar dentro del plazo de construcción antes de la recepción provisional.

Se abonará también en su caso el trabajo de dividir los bloques desprendidos que no sean trasportables, á los precios del cuadro núm. 2, correspondiente á las clases del terreno á que pertenecen dichos bloques.

ARTÍCULO 45.

Modo de abonar las cunetas.

Los precios que en cada clase señalan al metro lineal de cuneta corresponden á la sección media adoptada; por consiguiente, según la disponga el encargado de la obra, esta sección podrá variar en más ó en menos dentro de los límites que establece el art. 3.º, sin que pueda alterarse el precio fijado en el cuadro para cada clase de terrenos.

ARTÍCULO 46.

Definición del metro cúbico de fábrica.

Se entiende por metro cúbico de sillaría el volumen de piedra y mortero necesario para producir un metro cúbico de esta obra, medida en la construcción misma completamente terminada con arreglo á condiciones; igual advertencia se hace respecto de la piedra y ladrillo que han de emplearse en las demás clases de fábrica en las partes donde se empleen unidas, formando los revestimientos exteriores de una clase y los macizos de otra.

Los precios estampados en el cuadro correspondiente del presupuesto se refieren al metro cúbico definido de esta manera.

ARTÍCULO 47.

Maderas para cimbras y andamios.

En el precio del metro cúbico de madera para cimbras y andamios se comprenden los gastos de transporte al pie de obra, el trabajo de su empleo, los desperfectos que el material pueda su-

frir y la demolición de esta construcción auxiliar; entendiéndose que mientras otra cosa no se exprese, el material después de su uso quedará propiedad del contratista.

ARTÍCULO 48.

Apertura de caja para el firme.

En el precio de apertura de caja para el firme está comprendido el coste de la excavación, el del refino y el de recorrido de niveletas.

ARTÍCULO 49.

Definición del metro cúbico de piedra para el firme.

Se entiende por metro cúbico de piedra para el firme la cantidad de este material para producir un metro cúbico de afirmado después del machaqueo y de la consolidación, tal y como debe hallarse esta obra en la época de la recepción.

Refiriéndose los precios del cuadro al metro cúbico definido de esta manera, no se admitirá acerca de ellos reclamación alguna por mermas procedentes del machaqueo y consolidación.

ARTÍCULO 50.

Modo de abonar acopios de piedra gruesa ó machacada.

Cuando la piedra para el firme se halle formando acopios, sin comprimir, y hubiere necesidad de valorarlos, se medirá y apreciará por el volumen que resulte de las pilas del acopio ó por medio del cajón métrico; pero en todo caso se descontará el precio total correspondiente al tanto por ciento, cuando la piedra que se hubiese de valorar estuviese machacada y tanto cuando estuviese gruesa, previa en este caso la deducción del coste del machaqueo, y sin que sean admisibles en ningún caso reclamaciones por mermas de volumen.

(Continuará.)

Administración de Propiedades é Impuestos de Córdoba

Núm. 1.391.

ANUNCIO 3.º

Debiendo procederse por esta Administración al arriendo en subasta pública de la hacienda denominada *El Cordobés*, compuesta de 12 suertes y éstas de 294 fanegas, pobladas de olivar, con su correspondiente casa y molino aceitero, situada en los términos de Benamejí y Palenciana, pertenecientes á bienes del Estado, se anuncia que para el día que se señalará, trascurridos que sean los ocho del tercero y último anuncio, tendrá lugar el expresado arriendo, celebrándose tres remates, uno en esta capital y bajo la presidencia del Sr. Delegado, y los otros dos en los pueblos de Benamejí y Palenciana, bajo la de los señores Alcaldes, todos con arreglo al siguiente pliego de condiciones:

1.º Es tipo para la subasta la cantidad de 2.070 pesetas 50 céntimos anua-

les, señalada por Perito, según certificado, y para tomar parte en la misma deberá acreditarse que en la Caja Subcursal de Depósitos se ha efectuado el del 5 por 100 de la expresada cantidad por los licitadores en el remate que se verifique en esta capital, obligación extensiva á los de los pueblos en que radica la finca, consignando los depósitos en poder del Subalerno de Rentas ó Depositario de los Ayuntamientos, caso de no haber Subalerno de Rentas.

2.º Las posturas se harán por pliegos cerrados, y no se admitirá ninguna como no cubra el tipo de las 2.070 pesetas 50 céntimos.

3.º El arriendo será por término de tres años, á contar desde la fecha del testimonio de adjudicación.

4.º El pago del arriendo se verificará por trimestres anticipados y en la Caja de esta Delegación.

5.º El contrato de arriendo será á suerte y ventura, y por lo tanto no habrá lugar á indemnización alguna por incidente imprevisto ó caso fortuito.

6.º El rematante recibirá la hacienda ó finca, previo inventario descriptivo del edificio, estado de los olivos y cultivo, quedando en su consecuencia obligado á verificar las labores á estilo y costumbre de buenos labradores y á satisfacer los daños y deterioros á juicio de Peritos nombrados al efecto al fenecer el contrato, caso que los hubiere.

7.º Si el arrendatario no cumpliera la obligación de pago en los términos contratados, queda desde luego sujeto á la acción que contra el mismo intentela Administración y á satisfacer los daños y perjuicios á que diese lugar, y si llegase el caso de ejecución para la cobranza del arriendo, se entenderá por este sólo hecho rescindido el contrato y se procederá á nuevo arrendamiento.

8.º Adjudicado el remate en Benamejí ó Palenciana en los mejores postores, no será definitivo hasta tanto que sea aprobado por el Sr. Delegado de Hacienda, reservándose dicha Autoridad el derecho de comparecer por sí al otorgamiento de la escritura de arrendamiento ó delegar en quien á bien tenga.

9.º Será de cuenta de los arrendatarios el pago de todas las contribuciones directas é indirectas que recaigan sobre la finca, como asimismo los gastos de expediente, escritura, copias y demás que ocurra en el arrendamiento.

10.º No podrá subarrendar el arrendatario el todo ni parte de la finca sin expresa licencia de la Administración.

11.º Caso de que se presenten dos ó más pliegos que contengan iguales proposiciones, y éstas fuesen las más ventajosas, se abrirá licitación entre los firmantes por medio de pujas á la llana durante 26 minutos.

Córdoba 25 de Febrero de 1886.—
Carlos L. Palacios.

Relación de las cantidades que por obligaciones de primera enseñanza deben consignar los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia en sus respectivos presupuestos para el próximo año económico de 1886 á 1887, como gasto obligatorio, de conformidad á lo prevenido en los artículos 191, 192, 193 y 195 de la Ley de Instrucción pública de 9 de Setiembre de 1857, disposición 1.^a de la Real orden de 4 de Febrero de 1880, orden de 7 de Agosto de 1882, Ley de 6 de Julio de 1883, Real decreto de 4 de Julio de 1884 y Real orden de 13 de Agosto del mismo año.

PARA											
	PERSONAL		RETRIBUCIONES		MATERIAL		ALQUILERES		TOTAL		
	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.	
Lucena (1).	Primera Escuela elemental de niños.	1.650	"	500	"	412	50	456	25	3.018	75
	Segunda id. id. id.	1.650	"	500	"	412	50	456	25	3.018	75
	Maestro sustituido de la tercera id. id. id.	825	"	"	"	"	"	547	50	1.372	50
	Maestro sustituto de la misma.	1.650	"	500	"	412	50	"	"	2.562	50
	Cuarta Escuela elemental de niños.	1.650	"	500	"	412	50	638	75	3.201	25
	Primera id. id. id. de Beneficencia.	1.650	"	500	"	412	50	100	"	2.662	50
	Segunda id. id. id. de id.	1.650	"	500	"	412	50	547	50	3.110	"
	Escuela de párvulos.	1.925	"	500	"	412	50	325	"	3.162	50
	Auxiliar de la anterior.	962	50	"	"	"	"	"	"	962	50
	Escuela de adultos.	1.650	"	500	"	412	50	638	75	3.201	25
	Primera Escuela elemental de niñas.	1.375	"	343	75	343	75	"	"	2.062	50
	Auxiliar de la anterior.	687	50	"	"	"	"	"	"	687	50
	Segunda Escuela elemental de niñas	1.375	"	343	75	343	75	547	50	2.610	"
	Auxiliar de la anterior.	687	50	"	"	"	"	"	"	687	50
	Tercera Escuela elemental de niñas.	1.375	"	343	75	343	75	661	50	2.724	"
Auxiliar de la anterior.	687	50	"	"	"	"	"	"	687	50	
Escuela elemental de niños de Jauja.	625	"	156	25	156	25	125	"	1.062	50	
Idem id. de niñas de id.	625	"	104	16	156	25	125	"	1.010	41	
Premios.	"	"	"	"	"	"	"	"	240	"	
Suma.	22.700	"	5.291	66	4.643	75	5.169	"	38.044	41	
Luque (2).	Escuela elemental de niños.	1.100	"	225	"	275	"	300	"	1.900	"
	Auxiliar de la anterior	550	"	"	"	"	"	"	"	550	"
	Escuela elemental de niñas.	1.100	"	225	"	275	"	300	"	1.900	"
	Auxiliar de la anterior.	550	"	"	"	"	"	"	"	550	"
	Premios.	"	"	"	"	"	"	"	"	50	"
Suma.	3.300	"	450	"	550	"	600	"	4.950	"	
Montalbán.	Escuela elemental de niños.	825	"	228	"	206	25	125	"	1.384	25
	Idem id. de niñas.	825	"	228	"	206	25	125	"	1.384	25
	Premios.	"	"	"	"	"	"	"	"	30	"
Suma.	1.650	"	456	"	412	50	250	"	2.798	50	
Montemayor.	Primera Escuela elemental de niños.	1.100	"	275	"	275	"	100	"	1.750	"
	Segunda id. id. id.	1.100	"	275	"	275	"	100	"	1.750	"
	Escuela elemental de niñas.	1.100	"	275	"	275	"	250	"	1.900	"
	Auxiliar de la anterior.	550	"	"	"	"	"	"	"	550	"
	Premios.	"	"	"	"	"	"	"	"	40	"
Suma.	3.850	"	825	"	825	"	450	"	5.990	"	
Montilla (3).	Escuela superior de niños.	1.666	50	416	62	416	50	450	"	2.949	62
	Auxiliar de la anterior.	812	50	"	"	"	"	"	"	812	50
	Primera Escuela elemental de niños.	1.375	"	343	75	343	75	250	"	2.312	50
	Segunda id. id. id.	1.375	"	343	75	343	75	300	"	2.362	50
	Tercera id. id. id.	1.375	"	343	75	343	75	250	"	2.312	50
	Auxiliar de la anterior.	687	50	"	"	"	"	"	"	687	50
	Escuela de párvulos.	1.650	"	412	50	343	75	450	"	2.856	25
	Auxiliar de la anterior.	825	"	"	"	"	"	"	"	825	"
	Subvención á una Escuela de adultos.	"	"	"	"	343	75	"	"	343	75
	Maestra sustituida de la primera Escuela elemental de niñas.	687	50	"	"	"	"	"	"	687	50
	Maestra sustituta de la misma.	687	50	229	16	343	75	400	"	1.660	41
Auxiliar de la anterior.	687	50	"	"	"	"	"	"	687	50	
Suma y sigue.	11.829	"	2.089	53	2.479	"	2.100	"	18.497	53	

(1) Faltando á la ciudad de Lucena tres Escuelas de niños y cuatro de niñas para completar el número de las públicas que le corresponden, se recomienda al Ayuntamiento la creación de algunas de ellas, ó en su defecto, y hasta que esto se realice, que dote de un Auxiliar con el sueldo legal de 687,50 pesetas, á la primera y segunda elementales de niños, á la primera de Beneficencia y á la de adultos; pues la matrícula de todas estas Escuelas pasa de 100 alumnos, número crecidísimo para que un solo Maestro pueda dar la enseñanza con buenos resultados.

(2) Faltando á la villa de Luque dos Escuelas de cada sexo para completar el número de las públicas que le corresponden, se recomienda al Ayuntamiento la creación por lo menos de una de niñas, ó en su defecto, y hasta que esto se realice, que dote á la existente, cuya matrícula excede de 200 alumnas, de otra Auxiliar, con el sueldo legal de 550 pesetas.

(3) Faltando á la ciudad de Montilla tres Escuelas de niños y cuatro de niñas para completar el número de las públicas que le corresponden, se recomienda al Ayuntamiento la creación de una elemental de cada sexo, ó en su defecto, y hasta que esto se realice, que dote á la primera y segunda elementales de niños de un Auxiliar, con el sueldo legal de 687,50 pesetas, por pasar de 100 alumnos la matrícula de ellas, y que aumente otra Auxiliar, con el mismo sueldo, á la tercera de niñas, cuya matrícula excede de 200 discípulas. A la vez sería conveniente que desapareciese la subvención que da á un Maestro particular por la enseñanza de adultos, y se creara la Escuela de esta clase que también le corresponde.

(Continuará.)

Núm. 2.061.

EXTRACTO DE LOS ACUERDOS TOMADOS POR LA JUNTA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 27 DE FEBRERO DE 1886, PRESIDIDA POR EL EXCELENTÍSIMO SR. GOBERNADOR CIVIL, D. MANUEL BENAYAS PORTOCARRERO.

Aprobar el acta de la sesión anterior.

Quedar enterada de una Real orden que trasladó el Rectorado, nombrando al Jefe de Negociado del Ministerio de Fomento D. Santos María Robledo para que, como Delegado especial de aquel Centro, girase una visita de inspección al Instituto de segunda enseñanza de Cabra.

De que por el dicho Rectorado se comunicó la orden de la Dirección general, aprobando la permuta del Maestro de la primera Escuela de niños de Villanueva de Córdoba, con el de la segunda de Hinojosa del Duque.

De las fechas en que empezaron á usar los Maestros de las Escuelas de párvulos de esta capital, de la licencia que se les concedió.

De que el Maestro de la segunda Escuela elemental de Baena da las gracias por haberlo considerado comprendido en el caso 5.º del art. 3.º de la Real orden de 27 de Abril de 1877.

De que se publicó en el BOLETÍN OFICIAL la relación de los ingresos efectuados por la Sucursal del Banco de España para atenciones de primera enseñanza, durante el mes de Enero último.

De que en el arqueo ordinario efectuado el día 25 del presente mes en la Caja especial de primera enseñanza, resultaron existentes 85.320 pesetas 85 céntimos.

De que la Junta provincial de Instrucción pública de Málaga comunica las fechas en que se participaron sus nombramientos á las Maestras electas para la primera Escuela de niñas de Lucena y tercera de Cabra.

Aprobar las determinaciones tomadas por la Presidencia de prevenir al Alcalde de Dos Torres remita certificado del acta en que conste la fecha en que se encargó nuevamente de su destino el Maestro de aquella Escuela de niños; conceder 15 días de licencia para restablecer su salud al Maestro interino de la primera Escuela de La Rambla; cursar á la Dirección general una instancia de Doña Teresa Unciti, solicitando un mes de prórroga para tomar posesión de la primera Escuela de niñas de Lucena, y evacuar según antecedentes, el informe que con urgencia reclamaba el Centro directivo, á una solicitud de D. Diego Carmona, enalzada por no haberle nombrado el Rectorado Auxiliar de la Escuela de niños de Adamuz, para que fué propuesto.

Acordar no cumplimentar el nombramiento de referido Auxiliar de Adamuz, hecho á favor de D. Francisco Díaz, hasta que por la Superioridad se resuelva el recurso de D. Diego Carmona, manifestándolo así al Rectorado.

Participar al Centro escolar y al Habilitado la posesión del Maestro de la Escuela incompleta de Cuenca, y del Auxiliar de la primera elemental de Cabra.

Pasar con el dictamen de la Secretaria,

á la Excm. Diputación provincial las cuentas del Instituto de Cabra y Colegio adjunto, pertenecientes al período de ampliación de 1883 á 84, y del ejercicio ordinario de 1884 á 85, las del Instituto de los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre del período de ampliación de 1884 á 85, y las de los mismos meses del ejercicio ordinario de 1885 á 86.

Interesar del Director de referido Instituto de Cabra, del de esta capital y de los de las Escuelas Normales de Maestros y Maestras, copia autorizada de los presupuestos ordinarios y adicionales de citados Establecimientos.

Amonestar á la Maestra de la Escuela incompleta de niñas de Morente para que en lo sucesivo se abstenga de incurrir en las faltas de que ha sido denunciada por varios vecinos de aquel pueblo.

Reclamar de nuevo los recibos de los títulos de Maestra de Doña Isabel González, y de Doña Concepción Luque, que para entregar á los interesados se remitieron á las Juntas provinciales de Granada y Jaén.

Expedir á D. Miguel Aragón y á don Antonio del Pino certificados de aptitud para el desempeño de las Escuelas incompletas del distrito municipal de Lucena.

Dar conocimiento al Maestro y Maestra de las Escuelas de Valsequillo, de las medidas que se han adoptado para que cobren los atrasos que reclaman.

Publicar en el BOLETÍN OFICIAL la relación de las partidas que para el pago de las atenciones de primera enseñanza, han de consignarse en los presupuestos municipales del próximo año económico de 1886 á 87.

Mandar á la Superioridad, con favorable informe, la instancia del Maestro de la Escuela de adultos de Lucena, pidiendo se le expida nuevo título administrativo, con la dotación de 1.375 pesetas, y la de la Maestra elemental Doña Catalina Cañasveras, en solicitud de que se la rehabilite para ejercer el Magisterio público.

Remitir al Rectorado la lista de las Escuelas vacantes que deben anunciarse, para ser provistas por oposición, en las próximas del mes de Abril.

Pasar á informe del Sr. Inspector el presupuesto adicional, que al ordinario de material de 1884 á 85, ha formado el Maestro de la Escuela incompleta de San Calixto.

Dar conocimiento á la Dirección general, al Rectorado, al Habilitado y á la Junta provincial de Sevilla de la posesión del Maestro de la primera Escuela elemental de niños de Aguilar.

Prevenir al Alcalde de Bélmez que el Ayuntamiento nombre otro Maestro para Bibliotecario de la primera enseñanza de dicha villa, y que la Biblioteca se instale en local apropiado.

Mandar al Alcalde de Hinojosa nuevos interrogatorios para la Estadística de primera enseñanza, encargándole los devuelva cumplimentados á la brevedad posible.

Con lo que terminó la sesión.—Por acuerdo de la Junta, el Secretario, Nicolás Dalmau.

Núm. 2.090.

Resultando que hasta la fecha no se ha recibido en esta Corporación el duplicado ejemplar del empadronamiento de niños y niñas de los Ayuntamientos que á continuación se expresan, que ha debido formarse en el mes de Diciembre último, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 23 de Febrero de 1883 y en la circular inserta en el BOLETÍN OFICIAL del día 9 de dicho mes de Diciembre, se interesa la inmediata remisión de los mismos; pues si no vienen en un plazo breve; se verá la Junta en la necesidad de dirigirse á la Superior Autoridad civil de la provincia en demanda de medidas enérgicas contra los que no cumplan el indicado servicio dentro del presente mes.

PUEBLOS QUE SE CITAN.

Alcaracejos.
Bujalance.
Cañete de las Torres.
Conquista.
Córdoba.
Espejo.
Fuente Obejuna.
Fuente Palmera.
Hinojosa del Duque.
Montemayor.
Palenciana.
Palma del Río.
Posadas.
Priego.
La Rambla.
Valsequillo.
Villaharta.
Villanueva del Rey.
El Viso.

Córdoba 11 de Marzo de 1886.—El Gobernador Presidente, Manuel Benayas Portocarrero.—El Secretario, Nicolás Dalmau.

AYUNTAMIENTOS

Córdoba.

Núm. 2.071.

Resuelto por la Municipalidad de mi presidencia contratar en subasta pública la construcción de una rampa de ingreso al atrio ó lonja de la iglesia de los Padres de Gracia, en la plazuela de los Olmos, se anuncia al público por término de 10 días la licitación de este servicio, cuyo remate habrá de verificarse en estas Casas Consistoriales, de una á dos de la tarde del martes 16 del que rige, con arreglo al proyecto que desde hoy se halla de manifiesto en la Secretaría municipal.

El tipo para la subasta será la cantidad de 5.263 pesetas 30 céntimos, á que asciende el presupuesto de indicadas obras, y las proposiciones habrán de formularse por personas que tengan aptitud legal para contratar, en pliegos cerrados y papel de la clase 11.ª (de una peseta) acompañando, además de la cédula personal del licitador, recibo que acredite haber consig-

nado en la Depositaria de fondos municipales la cantidad de 263 pesetas 16 céntimos, como fianza previa, debiendo redactarse aquéllas con arreglo al siguiente

MODELO

D. F. de T., vecino de..., domiciliado en la calle de..., núm..., como justifica con la cédula personal que acompaña, enterado del plano, presupuesto y condiciones, así facultativas como económicas, para la construcción de la rampa que ha de dar acceso al atrio de la iglesia de los Padres de Gracia, aceptando aquéllas en todas sus partes y sometiéndose á su cumplimiento, se obliga á realizar dicha obra por la cantidad de... (tantas pesetas, por letra.

(Fecha y firma.)

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la licitación mencionada.

Córdoba 6 de Marzo de 1886.—J. R. Sánchez.

JUZGADOS

Derecha de Córdoba.

Núm. 2.085.

D. Antonio Martínez Aranda, Juez de primera instancia del distrito de la Derecha de esta capital.

En virtud del presente, primer edicto, se cita llama y emplaza á D. Antonio Reyes, socio que fué de la establecida en esta capital, bajo la denominación de Sánchez, Reyes y Azpitarte, ó á sus herederos, cuyos paraderos se ignoran, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de este edicto en la Gaceta de Madrid, comparezcan en este Juzgado, sito en la calle de las Cabezas, núm. 15, á usar del derecho que crean tener á las acciones números sesenta y ocho y noventa y ocho de las ciento de que se compone la Sociedad propietaria de la plaza de toros de esta capital y cuyas acciones pertenecieron á la expresada Sociedad Sánchez, Reyes y Azpitarte; previniéndose que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar, y cuyo llamamiento se hace á virtud de providencia dictada en seis del corriente en el expediente que se sigue á instancia de los señores Síndicos de la quiebra de D. Trifón María Azpitarte, sobre que se declare pertenecen á este señor las dos acciones referidas y se inscriban á su nombre en el Registro de la Propiedad.

Dado en Córdoba á ocho de Marzo de mil ochocientos ochenta y seis.—Antonio Martínez.—El Actuario, Manuel Guillén.

CÓRDOBA

IMPRENTA PROVINCIAL (CASA SOCORRO HOSPICIO), á cargo de N. Heredia.